

implantada por el artículo 3.º de la Convención de Ginebra de 1952, es aconsejable llegar a una solución ecléctica entre las posiciones mantenidas por la Sociedad General de Autores de España y el Registro General de la Propiedad Intelectual, solución a la que ya se ha aludido con anterioridad, y que consiste—repetimos—en transcribir inmediatamente después del signo (C) el nombre del autor o del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, y después de consignar el nombre de la editorial concesionaria, población y país de la misma, con lo cual se estima quedan reflejados y garantizados los respectivos derechos de autor y editor, sin forzar interpretaciones de la normas vigentes ni de la Convención de Ginebra de 1952 y, al propio tiempo, se evita que el editor pueda incurrir en responsabilidad por redacción inadecuada del «Copyright», atribuyéndose derechos que no tiene.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección de Archivos y Bibliotecas y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de enero de 1965, las obras que se presenten a inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual deberán llevar el símbolo (C) del «Copyright», acompañado del nombre del autor o del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, figurando después el nombre de la editorial concesionaria, población y país de la misma.

2.º El nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

3.º Los autores o editores de obras publicadas con fecha anterior a la citada en el apartado primero que no reúnan los requisitos antes especificados conservarán sus respectivos derechos, que serán respetados y garantizados de acuerdo con los términos de los contratos que hubieren suscrito.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1964.—El Director general, Miguel Bordonau.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de quinientas veinticinco pesetas (525 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de cinco mil pesetas (pesetas 5.000) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de seiscientas pesetas (600 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

*CIRCULAR número 11/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para la compra de canales de cerdo durante la campaña 1964-65.*

*Fundamento*

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de julio de 1964, reguladora del precio en producción de la especie porcina para la campaña 1964-65, y haciendo uso de las facultades que el artículo séptimo de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer lo siguiente:

*Precios de compra*

Artículo 1.º Durante la próxima campaña porcina, dentro del plazo y en las condiciones que en la presente Circular se determinan, esta Comisaría General comprará las canales de cerdo que se le ofrezcan a tenor de la siguiente escala de precios, en los que va incluido el valor íntegro de los despojos:

Espesor del tocino	Precio por kilo/canal
	Pesetas
Máximo de 2,5 centímetros .....	37
De 2,6 a 3,5 centímetros .....	36
De 3,6 a 5 centímetros .....	35
De 5,1 a 6 centímetros .....	34
De 6,1 a 7 centímetros .....	33

Aquellas canales cuyo espesor de tocino rebase los siete centímetros experimentarán una depreciación de 0,50 pesetas kilogramo/canal por cada medio centímetro o fracción que exceda de dicha cifra.

No se admitirán canales que arrojen un peso inferior a 70 kilogramos.

Art. 2.º Los cerdos cebados que rebasen de 140 kilogramos de peso vivo, así como los reproductores machos o hembras, no son objeto de precio de garantía.

#### *Lugares de compra*

Art. 3.º La compra de las canales a que se refiere el artículo primero se realizará en los mataderos industriales que se seleccionarán al efecto por Comisaría General entre las industrias del ramo que deseen colaborar y reúnan las condiciones indispensables de localización, capacidad de sacrificio, túneles de congelación, cámaras frigoríficas, etc.

A dicho fin, los mataderos industriales podrán solicitar la autorización para actuar por escrito dirigido a esta Comisaría General antes del día 31 de agosto próximo, facilitando la información de los datos que se indican en el párrafo anterior.

#### *Sistema de oferta y entrega de ganado*

Art. 4. Los ganaderos que deseen vender a este Organismo ganado porcino a los precios señalados los ofrecerán por escrito, con quince días de anticipación como mínimo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia, concretando el número de cabezas y fecha en que estarán dispuestas para la entrega.

Las Delegaciones de Abastecimientos, conjuntamente con el Jefe provincial de Ganadería y los representantes del Sindicato de Ganadería y Hermandades de Labradores y Ganaderos y en contacto con los mataderos designados, establecerán el turno de recepción por riguroso orden de oferta, y sobre esta base fijarán y comunicarán la fecha que corresponda a los ganaderos que hayan solicitado llevar su ganado.

Por parte de los ganaderos será obligatoria la entrega del ganado ofertado en las fechas que les hayan sido señaladas para el sacrificio, corriendo a cargo del vendedor los portes y gastos hasta el momento de su sacrificio, así como los riesgos que pueda sufrir el animal.

Art. 5.º La Comisaría General adquirirá los cerdos que se le ofrezcan en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y posibilidades de congelación y conservación frigorífica.

#### *Duración de la campaña de compras*

Art. 6.º La campaña de adquisición de canales por este Organismo se iniciará el 1 de octubre de 1964 y se dará por terminada el 31 de mayo de 1965.

#### *Canal patrón para la compra*

Art. 7.º La canal patrón para la compra de los cerdos que se ofrezcan a este Organismo responderá a las siguientes características:

Sacrificio del cerdo por sangría total; raspado y depilado de la piel; desprendimiento de las pezuñas; incisión desde el periné al esternón y de éste a la degolladura y sínfisis del maxilar inferior; evisceración de las cavidades pelvianas, abdominal y torácica, incluido el diafragma, así como la porción cervical de la tráquea y esófago, además de la faringe, laringe y lengua. Constituirán parte integrante de la canal los riñones con su envoltura adiposa, así como la hoja parietal del peritoneo que protege los depósitos grasos conocidos por «pellas o mantecas».

El espesor del tocino para la clasificación y aplicación de la tabla de precios se medirá a la altura de la séptima vértebra.

#### *Forma de contratación*

Art. 8.º Los mataderos colaboradores, una vez sacrificados y faenados los cerdos en la forma que determina el artículo séptimo y tras seis horas de oreo, realizarán el pesaje de las canales y se efectuará a continuación la tipificación y valoración de las mismas, de acuerdo con el cuadro del artículo tercero de la Orden de la Presidencia, suscribiendo acta por cuadruplicado con los ganaderos vendedores.

En esta operación será admitida tantas veces como así se requiera por parte interesada, la presencia del ganadero, comprador o de su representante acreditado o sindical, y en caso de discrepancia en la estimación del tipo se someterán al arbitraje de técnicos de la Dirección General de Ganadería.

Art. 9.º Los gastos de sacrificio serán de cuenta de esta

Comisaría General, que los establecerá con carácter general para todos los mataderos mediante acuerdo con el Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 10. Los mataderos colaboradores, después del oreo y pesaje de las canales, separarán de las mismas la cabeza, riñón, manteca y rabo, levantando acta de sus pesos, así como del de la canal limpia a efectos de oportuno control de congelación.

Art. 11. Los despojos comestibles e industriales propiedad de la Comisaría General, así como las partes anatómicas que se indican en el artículo anterior, serán cedidas a los mataderos colaboradores para su comercialización, quienes abonarán a este Organismo la cantidad por kilogramo canal que corresponda, mediante acuerdo general que a este fin se establezca con el Sindicato Nacional de Ganadería.

#### *Forma de pago del ganado*

Art. 12. El pago de los cerdos a los ganaderos se efectuará a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de la provincia de su residencia donde ha prestado su oferta dentro de los quince días siguientes al de haberse cursado la oportuna liquidación.

#### *Colaboración de mataderos*

Art. 13. Los mataderos frigoríficos o industriales designados por esta Comisaría General para el desarrollo de la campaña de compras que regula la presente Circular establecerán con este Organismo contrato en el que se determinen las condiciones de su intervención.

#### *Publicación de los mataderos colaboradores*

Art. 14. La relación de los mataderos colaboradores designados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes será objeto de publicación en los periódicos de las provincias respectivas y en los nacionales, para debido conocimiento de los ganaderos.

#### *Régimen de desarrollo de la operación*

Art. 15. Las industrias realizarán sus planes de recepción de ganado y sacrificio de acuerdo con el acoplamiento y las cantidades máximas que les fije esta Comisaría General, a tenor de los medios de congelación y conservación disponibles.

Las industrias colaboradoras formalizarán diariamente el correspondiente parte de liquidación de compras y operaciones, que será intervenido por un funcionario designado por este Organismo. Dicho funcionario tendrá carácter de interventor en la industria, atenderá las sugerencias que le formulen los ganaderos e inspeccionará todas las operaciones que se realicen.

Asimismo dichas industrias tendrán a disposición de los ganaderos o sus representantes un libro de reclamaciones en el que pueden hacer constar las incidencias, quejas, etc., que estimen oportunas y que guarden relación con la recepción y operaciones de sacrificio de sus ganados, que serán consideradas por la Comisión a que se refiere el artículo 4.º

Art. 16. Cuando la media ponderada de las cotizaciones de las reses sacrificadas en los mataderos de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao superen en un 15 por 100 a los precios de garantía que señala el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, esta Comisaría podrá ofrecer al consumo y a la industria las canales porcinas procedentes de las adquisiciones que realice de acuerdo con las presentes normas y el precio de venta sobre matadero o frigorífico de conservación será el señalado como indicativo en el artículo 6.º de la expresada orden.

Art. 17. La cotización en matadero a que se hace referencia en el artículo anterior le será comunicada semanalmente a esta Comisaría General por el Ministerio de Agricultura.

#### *Entrada en vigor*

Art. 18. La presente Circular entrará en vigor el día 1 de octubre de 1964.

Madrid, 27 de julio de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.